



**Comunidad
de Madrid**



Exp.: 09-OPEN-00118.6/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 13/08/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, referida a la *“copia o enlace a los enunciados de ejercicios de la oposición al Cuerpo de Inspectores de Educación realizada en Madrid en 2018-2019 RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2018, de la Dirección General de Recursos Humanos, así como una copia de la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones, no solo criterios de corrección”*.

Una vez analizada la solicitud, se comprueba que la información se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el apartado e) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG).

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en los artículos 30, 34, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero. - Se inadmite la solicitud de información referida a la *copia o enlace a los enunciados de ejercicios de la oposición al Cuerpo de Inspectores de Educación realizada en Madrid en 2018-2019 RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2018*, por aplicación de la causa de inadmisión recogida en el apartado 1.e) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dado su carácter abusivo y la falta de justificación con la finalidad de transparencia de la norma.

Según el Preámbulo de la LTIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos. **Así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como está configurado en esta norma, debe analizarse en relación con el interés público que pueda tener la divulgación de la información que se solicita.**



**Comunidad
de Madrid**

El acceso a los enunciados de los ejercicios y la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones, no se corresponde con el objeto y fin de transparencia que promulga la Ley. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en las resoluciones RT 0096/2021, RT 130/2021, RT 527/2020, o la R/0293/2020, dictadas a partir del criterio fijado en la sentencia Nº 120/2019 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, en el Procedimiento Ordinario nº 58/2018, que señala:

Carece de toda justificación la pretensión del reclamante a tenor no solo de lo dicho en orden a la finalidad de la Ley, sino de la norma constitucional y del resto del ordenamiento jurídico.

El hecho de poder contar con los exámenes, enunciados y resultados de las distintas pruebas de acceso a las especialidades indicadas, nada tiene que ver con el objeto y fin de transparencia que promulga la norma.

No se pone en entredicho la actuación del Órgano de Selección. No olvidemos que solicita los enunciados, plantillas y casos prácticos de cinco años.

*No se trata de un interesado en los términos recogidos en el RD 35/2010.
(...)*

La forma de acceder a la información queda delimitada en cualquier caso a los interesados participantes en el proceso selectivo, según la resolución de convocatoria del proceso selectivo.

Que la convocatoria prevé el derecho de revisión de exámenes, existiendo con ello la posibilidad de que los aspirantes no solo puedan consultarlos, sino también, que puedan comprobar todas las preguntas y respuestas, realizando al órgano de selección cuantos comentarios, alegaciones o impugnaciones tengan por convenientes.

Que permitir el acceso a la información solicitada por el interesado, esto es, a los cuestionarios de preguntas de los diferentes procesos selectivos, con el transcurso del tiempo, no solo reduciría el margen de actuación de los Órganos de Selección a la hora de elaborar las preguntas diferenciadas de los exámenes, sino que, además y sobre todo, colocaría al interesado o a quienes a través de él pudieran tener acceso a las mismas mediando o no comercialización, en situación privilegiada, caso de presentarse a futuros procesos selectivos, respecto de otros aspirantes que carecen de dicha información. Situación que pudiera infringir los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas (artículo 23 de la Constitución).

En suma, no estamos ante información susceptible de ser concedida al exceder de la finalidad de la propia norma invocada; y, en cualquier caso, prevalece el superior interés público, al privado del reclamante.

Segundo. - Por lo que se refiere a la copia de la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones, no puede considerarse información pública, en la medida en que no existe un documento como tal.

La LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Las solicitudes de información están pues, **vinculadas a la existencia de lo solicitado**, ya que así se desprende de la propia definición de información pública contenida en el precitado art. 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, solamente se puede facilitar aquella información o documentación que obre en poder de la Administración en el momento en que se solicita.

Resulta imprescindible señalar que la fase de oposición de los procedimientos selectivos de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, consta de tres pruebas, dos de ellas, de desarrollo por escrito y de exposición oral, respectivamente, de temas extraídos por sorteo por el Tribunal; y otra, la primera y a la que parece referirse la actual solicitud, consistente en el análisis por escrito de un caso práctico sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la Inspección de Educación propuesto por el Tribunal. Los candidatos deben responder de acuerdo a los criterios establecidos en la convocatoria, correspondiendo al órgano de selección, que actúa bajo los principios de autonomía y discrecionalidad técnica, la aplicación de esas reglas y criterios para la valoración del ejercicio. No existen ni unas plantillas correctoras preestablecidas, ni unos ítems evaluables u objetivables, necesariamente recogidos en un documento *ad hoc*.

Se trata, por lo tanto, de la valoración realizada por el tribunal calificador de los ejercicios de los candidatos, de acuerdo a los criterios establecidos en la convocatoria y, especialmente, a la adecuación de los ejercicios a las cuestiones planteadas en el enunciado, según la valoración técnica del órgano selectivo.

Pueden consultarse los criterios generales y específicos de actuación del tribunal de selección, así como lo de valoración de cada una de las pruebas de la fase de oposición del procedimiento selectivo objeto de la actual solicitud, en la página www.comunidad.madrid, en los siguientes enlaces:

- Criterios de actuación del tribunal de selección:
https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/educacion/rh06/edu_rh06_0208_2018_criterios_actuacion_del_tribunal_seleccion.pdf
- Criterios de valoración de cada una de las partes de la prueba:
<http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3DCRITERIOS+DE+VALORACION%3C%93N+DEL+TRIBUNAL.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1352967236302&ssbinary=true>

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el petitionerario no participa en el Concurso-oposición de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación de 2018, cabe considerar que disponer del enunciado de la primera prueba de la fase de oposición, así como de la *documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones*, en el caso de que esta existiera, supondría acceder, fuera del ámbito del procedimiento selectivo, al ejercicio de la discrecionalidad



**Comunidad
de Madrid**

técnica del tribunal por quien no es participante y pudiendo obtener claramente un *beneficio particular frente a otros posibles futuros opositores, al disponer de información privilegiada*, cual es el examen y la valoración realizada por el tribunal calificador.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS